

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá D. C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad: 2020 089

Referencia: Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso

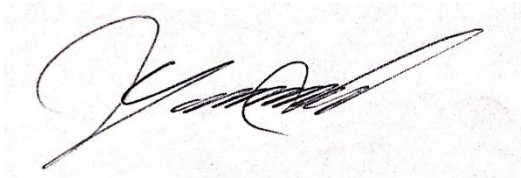
Demandante: Mario Alfonso Vargas

Demandado: Luz Estela Rodríguez Gordillo

El despacho se abstiene de tener notificada a la demanda mediante aviso, toda vez que no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 292 del Código General del Proceso, pues no se tiene certeza que con el aviso se haya remitido copia del auto admisorio de la demanda, pues en la certificación expedida por la empresa de correo se consignó “documentos”, además en el aviso se menciona en letra una fecha de la providencia a notificar y en número se alude otra diferente.

De otro lado, atendiendo los documentos que anteceden y conforme lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene notificada por conducta concluyente a la demandada. Por secretaría déjesele correr el correspondiente traslado e infórmesele por el medio más expedito lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS  
Juez

yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 094 DE HOY 24/11/2020  
TODA VEZ QUE EL SISTEMA NO FUNCIONO EN DEBIDA FORMA EL  
23/11/2020  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.  
LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario